

CONSTANCIA: Popayán, 23 de octubre de 2023. A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 19001-4003-002-2023-00538-00
Demandante: CAREN YULIET GUERRERO TANGARIFE
Demandado: JULIAN MAURICIO BENAVIDES RUIZ

Interlocutorio N° 2527

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa escritura No. 4083 del 27 de septiembre de 2019, de la que solicita la ejecución por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$55.000.000), Por concepto capital, también solicita, por concepto interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29 de septiembre de 2020, hasta la verificación total de pago. Adicionalmente, intereses de plazo, desde el 27 de septiembre de 2019 al 28 de septiembre de 2020.

Para respaldar la obligación anteriormente descrita se constituyó una hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de CAREN YULIET GUERRERO TANGARIFE a través de Escritura Pública No. 4083 del 27 de septiembre de 2019 de la Notaría Tercera de la ciudad de Popayán, sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-182928, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, de igual forma el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por

lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P. por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandante; JULIAN MAURICIO BENAVIDES RUIZ, y a favor de la parte demandante CAREN YULIET GUERRERO TANGARIFE, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ No. 2889104400.

1. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$55.000.000), por concepto de saldo capital insoluto.
2. interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de septiembre de 2020, hasta la verificación total de pago.
3. intereses de plazo, desde el 27 de septiembre de 2019 al 28 de septiembre de 2020. Liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. ADVERTIR que por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** de bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 120-182928 de propiedad del demandado JULIAN MAURICIO BENAVIDES RUIZ, identificado con C.C. No. 1.061.726.839, para tal efecto debe oficiarse al señor registrador de instrumentos públicos de Popayán, cauca. OFICIESE.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar

QUINTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar a nombre de la parte demandante, al abogado LUIS FERNANDO GARZÓN VINASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.539.020, y Tarjeta Profesional N° 318.141 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Daniel Pulido Niño', written in a cursive style.

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

S.C.